

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-415/2013

**ACTOR:** JOSÉ IBARRA GALLEGOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN MUNICIPAL DE  
PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN LORETO,  
ZACATECAS.

**MAGISTRADO:** EDGAR LÓPEZ  
PÉREZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ROBERTO TREJO NAVA Y  
JUAN RENE CABALLERO MEDINA

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de marzo de dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano** indicado al rubro, promovido por **JOSÉ IBARRA GALLEGOS<sup>1</sup>**, en contra del Dictamen emitido en fecha quince de marzo por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Loreto, Zacatecas, mediante el cual se declara improcedente su registro como precandidato a Presidente Municipal del referido municipio; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante “parte actora”, “actor”, “impugnante” o “accionante”.

**1. Convocatoria del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.** El diecinueve de enero<sup>2</sup>, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió convocatoria dirigida a los Partidos Políticos o Coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016.

**2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.** El cuatro de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo mediante el cual autorizó al Comité Directivo Estatal, expedir la convocatoria para la elección de los candidatos a presidentes municipales propietarios de los 58 municipios del Estado de Zacatecas.

**3. Convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.** En la misma fecha, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios por los 58 municipios que conforman el Estado de Zacatecas.

**4. Solicitud de registro.** El catorce de marzo, el ciudadano José Ibarra Gallegos, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Loreto, Zacatecas.

---

<sup>2</sup> Las fechas indicadas corresponden a este año, salvo disposición expresa en contrario.

**5. Acto Impugnado.** El quince de marzo, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Loreto, Zacatecas, emitió dictamen en el que resolvió, declarar improcedente la solicitud de registro como precandidato del ciudadano José Ibarra Gallegos a la presidencia municipal del referido municipio, en virtud de que no cumplió en su totalidad los requisitos establecidos en la convocatoria.

## **II. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.**

**1. Interposición.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo siguiente, el actor promovió el presente juicio ciudadano, en contra del Dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Loreto, Zacatecas, mediante el cual se declaró improcedente su registro como precandidato a Presidente Municipal del referido municipio.

**2. Requerimiento.** En fecha veinte de marzo, esta Sala Uniinstancial, emitió acuerdo en el que le ordenó a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Loreto, Zacatecas, realizara la publicación y trámite legal que se establece en el artículo 32 de la ley de medios local.

**3. Cumplimiento del requerimiento.** En fecha veinticuatro de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el ciudadano Raúl Leonardo Álvarez Palomo, Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

Institucional en Loreto, Zacatecas, mediante el cual exhibe el informe circunstanciado del medio impugnativo de mérito, y al cual anexa entre otros documentos: a) Escrito de recurso de inconformidad en contra del Dictamen Resolutivo mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud como precandidato a la Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas del accionante; b) Cédulas de publicación y de retiro de los estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Loreto, Zacatecas; c) Acuse de recepción del expediente del recurso de inconformidad del ciudadano José Ibarra Gallegos; d) Cédulas de publicación y retiro de los estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Loreto, Zacatecas del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por el impugnante ante este Tribunal; e) Diversos reglamentos y manual intrapartidario.

Con lo anterior, dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional.

**4. Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad a lo establecido en el artículo 33 párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

**5. Turno a la ponencia y radicación.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial, ordenó registrar el medio de impugnación en el Libro de Gobierno bajo la clave SU-JDC-415/2013, y turnarlo a su propia ponencia, de conformidad con el acuerdo número AC-SU-1/X/2007

tomado por esta Sala en fecha cuatro de octubre de dos mil siete.

**6. Recepción de los expedientes en la ponencia.** Por auto de fecha veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente SU-JDC-415/2013, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7; 38, párrafo primero; 46 bis, 46 ter y 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado 76 párrafo primero, 77, 78, párrafo primero fracción VI y 83 fracción I inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 1, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 47, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

Ello, por tratarse de un juicio ciudadano en el que José Ibarra Gallegos acude para controvertir el Dictamen emitido en fecha quince de marzo por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Loreto, Zacatecas, mediante la cual se declara

improcedente su registro como precandidato a Presidente Municipal del referido municipio.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de la controversia planteada por el enjuiciante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, ya que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente con el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que las reglas de improcedencia, aun cuando no se hagan valer por las partes, deben examinarse de oficio, habida cuenta que son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento de plano del medio impugnativo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.<sup>3</sup>

Empero, es imprescindible que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos e indubitables, de manera que con ningún elemento de prueba puedan desvirtuarse, al

---

<sup>3</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

grado que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no sería posible desechar el medio de impugnación de mérito.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hizo valer el siguiente supuesto de improcedencia.

- **Falta de definitividad**

Esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia invocada, relativa a la **falta de definitividad** y, por tanto se considera **fundada**, en atención a lo siguiente.

El artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en su fracción I incisos a) y b) establece:

*“Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:*

*1. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:*

*a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;*

*b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

*Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito*

***municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos...***

En relación a lo anterior obra en autos del expediente en que se actúa, escrito signado por el ciudadano Cuauhtémoc de la Torre Flores, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación a la solicitud dirigida a la Comisión que preside en los siguientes términos:

*“1. Informo bajo protesta de decir verdad que actualmente se encuentra en Proyecto de Resolución, **recurso de inconformidad** de rubro **CEJPZ-RI-005-2013** presentada por el **C. José Ibarra Gallegos**, en fecha 17 de marzo de 2013 en contra del Dictamen Resolutivo emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Loreto, Zacatecas y remitido a esta H. Comisión que presido en fecha 20 de marzo de 2013.*

*2. Para dar cumplimiento cabal a su solicitud refiero los siguientes datos del recurso de inconformidad:*

- a) **Actor:** José Ibarra Gallegos*
- b) **Autoridad responsable:** H. Comisión Municipal de Procesos Internos del Comité Directivo Municipal del PRI en Loreto, Zacatecas.*
- c) **Acto impugnado:** Dictamen Resolutivo de fecha 15 de marzo de 2013 emitido por la H. Comisión Municipal de Procesos Internos de Loreto, Zacatecas por la cual se declara improcedente la solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas hecha por el C. José Ibarra Gallegos.*
- d) **Estado procesal:** En Proyecto de Resolución...”*

Cabe precisar, que el escrito mediante el cual se presentó el recurso de inconformidad a que hace mención el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, obra en autos a foja 544, lo cual, robustecido con el dicho del referido funcionario, hace evidente para este órgano resolutor, la existencia de un recurso de inconformidad en contra del dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Loreto,



Zacatecas, mediante el cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de registro como precandidato a la presidencia municipal por parte del accionante, lo cual, al ser el mismo acto que el que mediante esta vía se impugna, crea la convicción en esta autoridad de que existe una notoria causal de improcedencia, al estar pendiente de resolver el medio impugnativo intrapartidista.

Por lo que acorde con ello, esta autoridad jurisdiccional considera que efectivamente en el presente juicio, no resulta necesario estudiar otras causas de improcedencia formuladas por la autoridad responsable, toda vez que con independencia de que se pudieran actualizar otras causas de desechamiento, en la especie se actualiza la prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, lo que conduce a desecharlo de plano.

Los preceptos legales descritos requieren, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el agotamiento, en forma anticipada, de las instancias establecidas en las legislaciones federales o locales, e incluso en las normas internas de los partidos políticos, con las cuales pueda lograrse su revocación, modificación o anulación, supuesto contrario será desechado de plano.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que solamente una vez atendido el principio de definitividad, en caso de que no se colme su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa, ante esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia

Electoral del Estado de Zacatecas, para impugnar la resolución que estima contraria a sus intereses.

Esto es así, en virtud de que las respectivas normas de los partidos políticos prevén medios impugnativos eficaces e idóneos para combatir los actos de autoridad, por lo que, solamente agotados tales medios ordinarios o en la hipótesis de que el instarlos constituya una amenaza seria para los derechos que se reclamen, el tiempo necesario para sustanciarlos se traduzca en una merma considerable en la pretensión o dichos órganos y autoridades incurran en violaciones graves al procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, en otras palabras, que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, cabal y plena de sus derechos, exclusivamente en esos casos, el acto o resolución también adquiere definitividad y firmeza, siendo válido instar el medio ante esta autoridad jurisdiccional local.

Al respecto, el artículo 46, párrafos segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas establecen que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, sólo será procedente, en el caso de que actor haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas intrapartidarias, salvo excepción<sup>4</sup>.

En relación con lo anterior, se tiene que el accionante interpuso ante la instancia partidaria el **recurso de inconformidad** identificado con la clave **CEJPZ-RI-005-**

---

<sup>4</sup> Como lo son: I. El que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; II. O que dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

**2013** y simultáneamente promovió un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano ante esta Sala Uniinstancial, por lo que la consecuencia debe ser la improcedencia de este último, máxime porque en ambos se impugna el mismo acto o resolución, emanado también del mismo órgano o autoridad, atendiendo precisamente al referido principio de definitividad, cuya finalidad, entre otras, es la de evitar la existencia de fallos contradictorios, asegurando el pronunciamiento de uno solo. En tal supuesto, solamente hasta que concluya la instancia partidista, debe considerarse agotada la misma y es entonces cuando surge la posibilidad jurídica del interesado de acudir ante este Tribunal.

Luego una vez realizado el análisis comparativo del mencionado escrito de demanda, con el respectivo del presente juicio, se desprende que el actor impugna exactamente la misma determinación emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Loreto, Zacatecas.

De ahí, resulta evidente que como se anticipó, en el caso específico opera la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del medio impugnativo.

Lo anterior no obstante que si bien, la intención del accionante fue acudir ante esta Sala Uniinstancial, para que en su caso, *vía per saltum* resolviera la cuestión planteada; sin embargo, como se precisó, al promover además el recurso de inconformidad competencia del referido órgano partidista en contra del mismo acto que aquí impugna, es inconcuso que con dicha circunstancia el promovente

definió que ya no sea este Tribunal quien resuelva, sino la instancia partidista de mérito, condición que ocasiona la improcedencia del presente medio de impugnación, pues ante ello, es claro que no está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza para su procedibilidad, sino que solamente una vez agotado el medio de defensa partidario instado, es posible acudir ante esta potestad, máxime que el referido medio intrapartidista, como se apuntó anteriormente, es eficaz e idóneo para que el actor consiga su pretensión.

Todo lo anterior encuentra apoyo, mutatis mutandi, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 16/2001, de rubro y texto siguientes:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.** Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y

*del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desechamiento no debe decretarse, sin que antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias."*

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causa de improcedencia, prevista en el artículos 14, párrafo 2, fracción VIII, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, **es de resolverse y se**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente, el **Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano** promovido por el ciudadano **José Ibarra Gallegos**, en atención a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos para tales efectos; **por oficio**, a la Autoridad Responsable, acompañado de copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente él mismo, ante la Secretaria de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**SILVIA RODARTE NAVA**

MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**

MAGISTRADO DEL

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA**

MAGISTRADO DEL

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**MARÍA OLIVIA LANDA BENITEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-415/2013. Doy fe.